

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

E.S.C.E.

Referencia: Resolución de Contrato de Compraventa y de Promesa de Compraventa.

Ddte. : Carlos Arturo Rangel R.

Dda. : María Margoth Olaya.

Rad. : 76 - 520 - 40 - 03 - 004 - 2020 - 00074 - 00

DIEGO FERNANDO RAYO SILVA, identificado como parezco al pie de mi prefirma, actuando en calidad de **APODERADO** de la parte demandada, de conformidad con el poder especial otorgado por la señora **MARÍA MARGOTH OLAYA**, mayor de edad, vecina de Palmira, Valle, e identificada con la cédula de ciudadanía número 31.172.490 expedida en Palmira, Valle, cuyo texto reposa en el expediente, por medio de este escrito, estando dentro del término legal y con base en el artículo 96 del Código General del Proceso, contesto la demanda del asunto de la referencia en los siguientes términos, a saber:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO PRIMERO. Es cierto con relación a que el Señor Humberto Rangel R. y el señor Michel Angelo Solarte C., en calidad de promitentes compradores, suscribieron un contrato de promesa de compraventa con mi patrocinada, en calidad de promitente vendedora. Es igualmente cierto que estas mismas personas suscribieron con posterioridad la escritura pública de compraventa en cumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito inicialmente.

A mi patrocinada no le constan las demás circunstancias manifestadas por la parte demandante en este hecho primero.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto con referencia a que el señor Humberto Rangel R., el 29 de enero de 2.019 y en calidad de promitente comprador, suscribió un contrato de promesa de compraventa con mi patrocinada, en calidad de promitente vendedora, y con relación al predio señalado en el hecho segundo de la demanda.

AL HECHO TERCERO. Es cierto.

Se deben agregar a este hecho tercero de la demanda dos cosas: la primera, que el señor Michel Angelo Solarte C., también actuó como comprador en la escritura de compraventa número 262 del 15 de febrero de 2.019 de la Notaría Tercera del Círculo de Palmira; y segundo: que conforme lo reza la cláusula tercera de la citada escritura pública de compraventa el comprador, el señor Humberto Rangel R., con fundamento en el artículo 1.506 del Código Civil, estipuló a favor del señor Carlos Arturo Rangel R.

AL HECHO CUARTO. No es cierto. La falta de certeza consiste en que mi patrocinada desde la fecha de suscripción de la escritura pública, es decir el 15 de febrero de 2.019, hizo la entrega material del predio – lote de terreno -, a los compradores, los señores Humberto Rangel R. y Michel Angelo Solarte C.

AL HECHO QUINTO. Es cierto en punto a que el señor Carlos Arturo Rangel R. en el mes de julio de 2.019 visitó, y observó que estaba parcialmente cerrado, el predio que le habían estipulado a su favor. Así queda evidenciado de los textos de las pruebas documentales por él aportadas en la demanda y dirigidas al Inspector de Policía del Corregimiento de Potrerito, la denuncia puesta a la Fiscalía General de Nación, a la Secretaría de Gobierno de Jamundí y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Las demás circunstancias afirmadas en este hecho quinto no le constan a mi patrocinada.

AL HECHO SEXTO. Es cierto, pues el predio - lote de terreno - que se estipuló a favor del señor Carlos Arturo Rangel R. ha sido visitado por él en varias oportunidades, como lo afirma en este hecho y en los textos de las peticiones elevadas a las distintas autoridades relacionadas.

AL HECHO SÉPTIMO. Es cierto en relación a que el señor Carlos Arturo Rangel R, en compañía de su hermano, el señor Humberto Rangel R, visitó el predio – lote de terreno -, pues así lo afirma en este hecho.

Las demás circunstancias afirmadas en este hecho séptimo no le constan a mi patrocinada.

AL HECHO OCTAVO. Es cierto.

AL HECHO NOVENO. Es cierto en relación a que el señor Carlos Arturo Rangel R. ha visitado el predio objeto del contrato de compraventa en varias oportunidades, pues así lo afirma él en este hecho.

Las demás circunstancias afirmadas en este hecho noveno no le constan a mi patrocinada.

AL HECHO DÉCIMO. Las circunstancias afirmadas en este hecho décimo no le constan a mi patrocinada.

AL HECHO UNDÉCIMO: Es cierto en punto a que en el contrato de promesa de compraventa suscrito se pactó una cláusula penal.

No es cierto, en cuanto a que mi patrocinada deba pagar ese valor por haber incumplido con la entrega material del bien inmueble vendido.

AL HECHO DUODÉCIMO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO. Es cierto.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA. No es cierta. La falta de certeza radica en que no existe causal de incumplimiento que por una de las partes que amerite la resolución del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 262 del 15 de febrero de 2.019 de la Notaría Tercera del Círculo de Palmira.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. No es cierta. La falta de certeza radica en que no existe causal de incumplimiento por una de las partes que amerite la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito el 29 de enero de 2.019.

A LA PRETENSIÓN TERCERA. No es cierta. La falta de certeza radica en que al no existir causal legal por incumplimiento que amerite la resolución del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 262 del 15 de febrero de 2.019 de la Notaría Tercera del Círculo de Palmira, tampoco existe razón legal para que mi patrocinada haga devolución de suma alguna de dinero.

A LA PRETENSIÓN CUARTA. No es cierta. La falta de certeza radica en que mi patrocinada no ha realizado un hecho que ocasione el pago de perjuicios.

A LA PRETENSIÓN QUINTA. No es cierta.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

A.-) Las mismas pruebas documentales que aportó la parte demandante con la demanda, al igual que las afirmaciones realizadas en los hechos de la demanda, las que tienen la calidad de confesiones de parte.

EXCEPCIONES DE MÉRITO: (Art. 96, numeral 3 del C.G.P.).

I.- LA FALTA DE INTERÉS SUSTANCIAL, SUBJETIVO, CONCRETO SERIO y ACTUAL DE LA PARTE DEMANDANTE PARA SOLICITAR LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 262 DEL 15 DE FEBRERO DE 2.019 DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE PALMIRA.

FUNDAMENTO FÁCTICO:

PRIMERO: El artículo 1.928 del Código Civil establece como la obligación principal del comprador en el contrato de compraventa la de pagar el precio convenido.

En el caso que ocupa nuestra atención esta obligación se cumplió por los compradores, tal y como se evidencia en la cláusula PRIMERA de la escritura pública número 262 del 15 de febrero de 2.019 de la Notaría Tercera del Círculo de Palmira, pues la vendedora declaró en forma expresa que recibió a entera satisfacción y de contado de los compradores la suma de dinero pactada como precio.

SEGUNDO: El artículo 1.880 del Código Civil establece como obligaciones principales de la parte vendedora en el contrato de compraventa la de entregar en forma real y material el bien objeto del acto dispositivo.

En el caso que ocupa nuestra atención estas obligaciones se cumplieron por la parte vendedora de la siguiente forma: **primero**, con relación a la entrega real, se evidencia la tradición del derecho real de propiedad del bien inmueble con el registro de la escritura número 262 del 15 de febrero de

2.019 de la Notaría Tercera del Círculo de Palmira en la anotación número **012** del folio de matrícula inmobiliaria número **370 – 677065** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (art.756 del C.C.); y **segundo**, con relación a la entrega material, tal y como se evidencia en la cláusula TERCERA de la escritura pública número 262 del 15 de febrero de 2.019 de la Notaría Tercera del Círculo de Palmira, pues los compradores declararon en forma expresa que recibieron materialmente el lote de terreno comprado. Circunstancia que se corrobora con las reiteradas visitas que estos han realizado al lote de terreno comprado y con las defensas que sobre el mismo han realizado por los actos de perturbación realizados por terceros. Así lo confiesan en los hechos de la demanda y en los textos de los oficios presentados y radicados ante las distintas autoridades administrativas (Secretaría de Gobierno, CVC, etc.).

TERCERO: El artículo 1.546 del Código Civil establece alternativamente la resolución de los contratos bilaterales a causa del incumplimiento de las obligaciones principales por una de las **partes** contractuales.

En el caso que ocupa nuestra atención, tal y como quedó arriba evidenciado, ni la parte compradora ni la parte vendedora incumplieron sus obligaciones legales principales. Por tanto, ni una ni otra pueden acudir judicialmente a pedir la resolución por incumplimiento de la escritura pública número 262 del 15 de febrero de 2.019 de la Notaría Tercera del Círculo de Palmira.

Producto de todo lo anterior, la parte demandante en el asunto de la referencia carece en forma total de interés sustancial, subjetivo, concreto serio y actual.

II.- LA FALTA DE INTERÉS SUSTANCIAL, SUBJETIVO, CONCRETO SERIO y ACTUAL DE LA PARTE DEMANDANTE PARA SOLICITAR LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA SUSCRITO EL 29 DE ENERO DE 2.019.

FUNDAMENTO FÁCTICO:

PRIMERO: El artículo 1.611 del Código Civil, derogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1.987, establece en su numeral tercero que el contrato de promesa de compraventa genera como única obligación principal de hacer para los promitentes la de suscribir el contrato al cual se refiere el contrato de promesa.

SEGUNDO: En el caso que ocupa nuestra atención, los promitentes en el contrato de promesa de compraventa suscrito el 19 de enero de 2.019 se obligaron en la cláusula TERCERA a suscribir el contrato de compraventa - mediante escritura pública, pues se trata de bien inmueble -, el 15 de febrero de 2.019. Tal obligación de hacer se cumplió por las partes promitentes, pues suscribieron el 15 de febrero de 2.019 la escritura pública de compraventa número 262 del 15 de febrero de 2.019 de la Notaría Tercera del Círculo de Palmira.

TERCERO: El artículo 1.546 del Código Civil establece alternativamente la resolución de los contratos bilaterales a causa del incumplimiento de las obligaciones principales por una de las partes contractuales.

Así las cosas y como se dejó evidenciado, ni la parte promitente compradora ni la parte promitente vendedora incumplieron con su obligación legal principal de hacer. Por tanto, ni una ni otra pueden acudir judicialmente a pedir la resolución por incumplimiento del contrato de promesa de compraventa celebrado el 19 de enero de 2.019.

Producto de todo lo anterior, la parte demandante en el asunto de la referencia carece en forma total de interés sustancial, subjetivo, concreto serio y actual.

III.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA QUE EL SEÑOR CARLOS ARTURO RANGEL R. EN CALIDAD DE DEMANDANTE FORMULE LA DEMANDA DE RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPAVENTA NÚMERO 262 DEL 15 DE FEBRERO DE 2.019 DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE PALMIRA.

FUNDAMENTO FÁCTICO:

PRIMERO: Con base y para los efectos del artículo 1.506 del Código Civil, el señor Carlos Arturo Rangel R. es beneficiario de la estipulación que le hiciera a su favor el señor Humberto Rangel R. a través de la cláusula TERCERA en la escritura pública número 262 del 15 de febrero de 2.019 de la Notaría Tercera del Círculo de Palmira.

En virtud de lo señalado en este artículo 1.506, el beneficiario de tal estipulación sólo tiene facultad legal para solicitar la ejecución de lo

estipulado. No tiene en momento alguno facultad legal para solicitar la resolución por incumplimiento. La razón legal de tal prohibición radica en que el beneficiario de la estipulación no concurrió con la expresión de su voluntad a la celebración del acto jurídico, y, por tanto, no tiene la calidad jurídica de **parte contractual**.

Producto de lo anterior, el señor Carlos Arturo Rangel R. carece en forma absoluta de legitimación en la causa por activa para obrar como demandante en la resolución del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 262 del 15 de febrero de 2.019 de la Notaría Tercera del Círculo de Palmira. Facultad reservada en este caso por la ley a las **partes contractuales**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1.546 del Código Civil.

NOTIFICACIONES:

A.-) MARÍA MARGOTH OLAYA: Carrera 19 Nro. 36 – 09 de Palmira, Valle.
Correo electrónico: motocruz1739@hotmail.com

B.-) DIEGO FERNANDO RAYO SILVA: Carrera 29 Nro. 28 – 31, oficina 203 de Palmira, Valle. Correo electrónico: cojuridico1961@gmail.com

Atentamente,

DIEGO FERNANDO RAYO SILVA.

C.C. Nro. 16.266.274 de Palmira, Valle.

T.P. Nro. 143.682 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

E.S.C.E.

Referencia: Resolución de Contrato de Compraventa y de Promesa de Compraventa.

Ddte. : Carlos Arturo Rangel R.

Dda. : María Margoth Olaya.

Rad. : 76 - 520 - 40 - 03 - 004 - 2020 - 00074 - 00

DIEGO FERNANDO RAYO SILVA, identificado como parezco al pie de mi prefirma, actuando en calidad de **APODERADO** de la parte demandada, de conformidad con el poder especial otorgado por la señora **MARÍA MARGOTH OLAYA**, mayor de edad, vecina de Palmira, Valle, e identificada con la cédula de ciudadanía número 31.172.490 expedida en Palmira, Valle, cuyo texto reposa en el expediente, por medio de este escrito, estando dentro del término legal y con base en el artículo 100 del Código General del Proceso, formulo la siguiente excepción previa en el asunto de la referencia, a saber:

RAZONES O HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA:

PRIMERA: Tanto el señor Humberto Rangel R. como el señor Michel Angelo Solarte C., actuaron como partes compradoras en la escritura de compraventa número 262 del 15 de febrero de 2.019 de la Notaría Tercera del Círculo de Palmira. También lo hicieron en calidad de partes promitentes compradoras en el contrato de promesa de compraventa suscrito el 29 de enero de 2.019.

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, los arriba nombrados tienen la calidad procesal de Litis Consortes Necesarios. Por tanto, deben ser citados al proceso. Los datos de los Litis Consortes figuran en la escritura de compraventa número 262 del 15 de febrero de 2.019 de la Notaría Tercera del Círculo de Palmira.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO RAYO SILVA.

C.C. Nro. 16.266.274 expedida en Palmira, Valle.

T.P. Nro. 143.682 del Consejo Superior de la Judicatura.

 Eliminar  Archivar  Informar  Responder  Responder a todos  Reenviar

PRESENTACIÓN DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de cojuridico1961@gmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

DR

diego rayo <cojuridico1961@gmail.com>



Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira

Mar 8/11/2022 9:16 AM

 CONTESTACIÓN DE DEMAN...
110 KB

 EXCEPCIONES PREVIAS - MA...
58 KB

2 archivos adjuntos (168 KB)  Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura  Descargar todo

Señor:
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.
E.S.C.E.

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA Y CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO RANGEL R.

DEMANDADA : MARÍA MARGOTH OLAYA.

RADICACIÓN : 2020 - 00074 - 00

DIEGO FERNANDO RAYO SILVA, identificado como parezco al pie de mi firma, por este medio, estando dentro del término y en datos adjuntos en formato PDF, doy ingreso al despacho de la contestación de la demanda del asunto de la referencia y de la excepción previa propuesta.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO RAYO SILVA.
C.C. Nro. 16.266.274 expedida en Palmira, Valle.
T.P. Nro. 147.682 del C.S.J.

--

 Responder

 Reenviar

Señores:

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FABIÁN ALEJANDRO GARCÉS FIGUEROA
DEMANDADOS: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 765204003004-2022-00160-00

ASUNTO: NULIDAD PROCESAL

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, de generales de ley ya conocidos por el Despacho, obrando en calidad de Apoderado Especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme se encuentra acreditado en el expediente, a través del presente escrito respetuosamente solicito se declare una nulidad procesal por la omisión en la que incurrió el Despacho mediante el Auto Interlocutorio No. 2631 calendado del 03 de noviembre del 2022, en el que admitió el llamamiento en garantía formulado a mi representada y citó a audiencia para el 30 de noviembre del 2022, conforme a lo que se pasa a explicar:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

1. El 27 de octubre del 2022 la apoderada judicial de los señores **MARIA OFELIA RUIZ SÁNCHEZ** y **ALEJANDRO HERNAN CORRALES RUIZ**, contestó la demanda formulada por el señor **FABIAN ALEJANDRO GARCES**, y a su vez formuló llamamiento en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.**
2. El llamamiento en garantía fue resuelto por el Despacho mediante el Auto Interlocutorio No. 2631 calendado del 03 de noviembre del 2022 y notificado en estados del día siguiente, providencia en la cual el Despacho también resolvió convocar a las partes y a sus apoderados a la audiencia de que trata el Art. 372 y del 373 del CGP, para el día 30 de noviembre del 2022, como a continuación se observa:

"(...) SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra LIBERTY SEGUROS S.A., formulado por los demandados MARIA OFELIA RUIZ SANCHEZ y

ALEJANDRO HERNAN CORRALES RUIZ.

SEXTO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales el día TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2022 a las horas de las 9:00 AM, del año en curso, sala 7 Palacio de Justicia, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 107 ibídem, en el cual las partes deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (...)"

3. Si bien en el auto no se especifica el término por el cual se correría traslado del llamamiento en garantía, es apenas evidente que de acuerdo con lo previsto en el Art. 66 del CGP, éste corresponde al mismo concedido para la contestación de la demanda inicial, es decir 20 días.
4. Teniendo en cuenta que la fecha en la que se notificó el auto de admisión de la convocatoria en garantía data del 04 de noviembre del 2022, el término de traslado para contestar el llamamiento en garantía fenecería el **06 de diciembre del 2022**; actuación de la que tendría que correrse traslado a las partes por un término de 5 días.
5. Sin perjuicio de lo anterior, como ya se indicó previamente, el Despacho ordenó citar a las partes para adelantar la audiencia de que trata el Art. 372 y el 373 del CGP, para el día 30 de noviembre del 2022, es decir para una fecha en la que aún no culminaría el término para contestar el llamamiento en garantía formulado a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, mucho menos, para que la convocante y la accionante de ser el caso, recorrieran traslado de las excepciones que se formularán por mi mandante frente al llamamiento en garantía.
6. En orden de lo expuesto, es claro que, de mantenerse la decisión del Auto atacado y de llegarse a adelantar la audiencia programada para el 30 de noviembre del 2022, el Despacho no podría: **(i)** tener por debidamente integrado el contradictorio; **(ii)** decretar las pruebas que se solicitarán y aportaran por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.** en la contestación al llamamiento en garantía; **(iii)** correr traslado a las partes para pronunciarse sobre las excepciones que resolver las peticiones probatorias dentro del término de ley de 5 días.
7. En efecto, la decisión del Despacho podría significar cercenar el derecho al debido proceso y al derecho de defensa de mi mandante y de las demás partes integrantes de esta contienda; máxime si se tiene en cuenta que mediante el Auto Interlocutorio No. 2631 se ordenó la comparecencia de las partes no solo para adelantar las etapas de que trata el Art. 372 de CGP sino también las del Art. 373 del mismo precepto normativo, por lo que es preciso que se corrija la actuación y se fije nueva fecha para la realización de dichas diligencias, la cual no podrá ocurrir antes de que fenezca el término de traslado correspondiente.

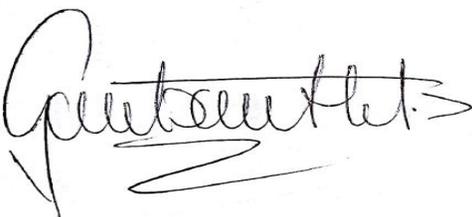
8. Siendo así, es claro que el Auto aludido configura la nulidad contenida en el numeral quinto del Art. 133 del CGP., toda vez que hace nugatoria la posibilidad de que mi prohijada ejerza su derecho de defensa respecto de la convocatoria en garantía que se le formula, dentro del término que prevé la norma inserta en el Art. 66 del CGP, y que solicite y aporten las pruebas a las que haya lugar; siendo menester que el Juzgador subsane tal situación en aras de superar la violación al debido proceso y al derecho de defensa, contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política.

SOLICITUDES

PRIMERO: Declarar la **NULIDAD** de lo resuelto por el Despacho mediante el Auto Interlocutorio No. 2631 calendarado del 03 de noviembre del 2022, en el que admitió el llamamiento en garantía formulado por los señores **MARIA OFELIA RUIZ SÁNCHEZ** y **ALEJANDRO HERNAN CORRALES RUIZ** a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y fijó fecha para adelantarse las etapas de que tratan los Art. 372 y 373 del CGP, para el 30 de noviembre del 2022, como quiera que para dicha fecha aún no se habría integrado cabalmente el contradictorio, por no haber fenecido el término de traslado del llamamiento en garantía.

SEGUNDO: Que en aras de garantizar el debido proceso, se re programe la fecha en la que se realizará la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del CGP, de forma que esta quede programada con posterioridad al término previsto en el Art. 66 del CGP para contestar el llamamiento en garantía formulado por los señores **MARIA OFELIA RUIZ SÁNCHEZ** y **ALEJANDRO HERNAN CORRALES RUIZ** a **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

NULIDAD PROCESAL || DTE. FABIAN ALEJANDRO GARCES FIGUEROA || RAD: 2022-00160 || DMMN

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 23/11/2022 3:11 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 04 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: david alvarado <servijuridicosalvarado@gmail.com>;fabianalejandrogarcés@hotmail.com <fabianalejandrogarcés@hotmail.com>;ofeliarui23456@gmail.com <ofeliarui23456@gmail.com>;ofeliarui23456@gmail.com <ofeliarui23456@gmail.com>;david alvarado <servijuridicosalvarado@gmail.com>;jhernandez <jhernandez@gha.com.co>;icaro <icaro@gha.com.co>;Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>;Cindy Vanessa Alarcon Florez <calarcon@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (606 KB)

MEMORIAL PROPONE NULIDAD PROCESAL - DTE. FABIÁN ALEJANDRO GARCÉS FIGUEROA - RAD 2022-160.pdf;

Señores:

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRAj04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA:**NULIDAD PROCESAL****PROCESO:**

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE:

FABIÁN ALEJANDRO GARCÉS FIGUEROA

DEMANDADOS:

LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS

RADICACIÓN:

765204003004-2022-00160-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderado Especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme documentación que se aporta, encontrándome dentro del término legal, a través de este acto respetuosamente procedo a proponer **NULIDAD PROCESAL**. En representación de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Agradezco confirmar la recepción de los documentos adjuntos.

En cumplimiento del mandato inserto en el numeral 18 del Art. 74 del CGP, copio el correo electrónico (mensaje de datos) a las demás partes en el proceso.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C.****T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.**